



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2924/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 27 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de la Contraloría General, a la que correspondió el número de folio 0115000168519, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

- “1.- Del 7 de junio al 1 julio del 2019, informar el nombre, puesto y área de adscripción del personal nombrado por la Secretaría de la Contraloría General, para ocupar puestos en los Órganos Internos de Control en Dependencia, Entidad o Alcaldía.
- 2.- De lo anterior, indicar quienes cuentan con EVALUACIÓN previa, Dictamen “Si perfil”, “Si perfil con restricciones” y “No perfil”, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de las personas que ingresen o permanezcan en el servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Proporcionar copia de los dictámenes respectivos.
- 3.- Informar que ha hecho la Secretaría de la Contraloría General y sus OIC para evitar que a partir del 7 de junio del 2019, los Entes de la Administración pública contraten personal sin evaluación, o con resultado “No Perfil”.
- 4.- Informar que ha hecho la Secretaría de la Contraloría General y sus OIC para vigilar que los Entes Públicos lleven a cabo los trámites para la evaluación del personal contratado entre el 5 de diciembre de 2018 y el 6 de junio del 2019.
5. Del 5 de diciembre del 2018 al 6 de junio del 2019, Informar el número de personas contratadas para ocupar puestos en la Secretaría de la Contraloría General y en los OIC, por nivel de puesto, área de adscripción, y dependencia o Entidad donde laboral.
6. De lo anterior, informar de cuantos ya se solicitó evaluación a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuántos ya fueron evaluados y que resultados obtuvieron. Cuantos fueron separados de su cargo por tener “No perfil”. (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 10 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio SCG/DGAF-SAF/1048/2019, de esa misma fecha, suscrito por el Director General de Administración



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

y Finanzas, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“ ...

Hago referencia al oficio número **SCG/UT/0115000168519/2019**, mediante el cual solicita a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información correspondiente para responder a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0115000168519** que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anteriormente expuesto en relación al numeral 1, se anexa listado del personal de estructura de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con nombre, puesto y área de adscripción que se pidió en el periodo descrito.

En relación al numeral 2 y 6, informo que hasta el momento no se cuenta con ninguna evaluación, toda vez que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa esta a la espera de que la Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registro Ocupacional dependiente de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Administrativo, haga las gestiones pertinentes a efecto de que se lleve a cabo la inclusión del Sistema Informático, previa capacitación requerida.

En referencia al numeral 3 y 4 informo que la Dirección de Administración de Capital Humano, no es competente para evitar que a partir del 7 de junio de 2019, los Entes de la Administración Pública contraten personal sin evaluación y/o vigilar que dichos entes lleven a cabo los trámites para la evaluación del personal contratado, motivo por el cual la Dirección antes referida se encuentra imposibilitada para proporcionar la información correspondiente.

Por último y en relación al punto 5, se anexa listado de todo el personal de estructura que se ha contratado en el periodo descrito.

Por último, anexo al presente curso, copia simple de los formatos de avisos de privacidad que firma cada servidor público al momento de su contratación.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 6 fracción XIII, XXV, XLI, 208 y 212, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Listado denominado “ALTAS DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE 07 DE JUNIO AL 01 DE JULIO DEL 2019”, constante de una foja, en el que se desglosa información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

al tenor de los siguientes rubros: número, denominación, apellido 1, apellido 2, nombre 45038.49 y área de adscripción.

- Listado denominado “PLANTILLA PERSONAL DE ESTRUCTURA”, constante de 6 fojas, en el que se desglosa información al tenor de los siguientes rubros: denominación, nivel, apellido 1, apellido 2, nombre 45038.49 e ingreso puesto.

III. Presentación del recurso de revisión. El 13 de julio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, mismo que se tuvo por presentado el día 15 de julio de 2019, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre:

“Respuesta a la Solicitud de información 0115000168519, que se realizó mediante oficio SCG/DGAF-SAF/1048/2019” (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“1. La Solicitud de Información únicamente fue atendida por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General, por lo cual no se dio puntual respuesta al punto 3 y 4 de la solicitud de información 0115000168519.

2. Se proporciona un lista de los nombres del personal contratado en la Secretaría de la Contraloría General y de los OIC, sin embargo, la información esta incompleta ya que no se proporcionan los nombramientos correspondientes a las Entidades, información que por cierto no esta actualizada en el portal de la Secretaría, respeto a sus obligaciones de la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.”

7. Razones o motivos de la inconformidad:

“No se dio cumplimiento a las obligaciones de proporcionar información pública”

IV. Admisión. El 18 de julio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2019, se tuvo por recibido a través de la cuenta de correo electrónico habilitada por este Instituto para efecto de recibir comunicaciones de las partes en el presente procedimiento, el oficio número



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

SCG/UT/409/2019, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió las manifestaciones y ofreció las pruebas que a su interés convino, en los términos siguientes:

“ ...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

...

Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

[Se transcribe artículo invocado]

Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

[Se transcribe artículo invocado]

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGAF-SAF/1048/2019 de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual se proporcionó la información requerida,

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

[Se transcribe criterio jurisprudencial con el rubro: “INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS”]

INFORME DE LEY:

...

En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, lo anterior así por lo establecido en el artículo 121 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fracción II estructura orgánica, en la cual se establecen las facultades atribuidas a esta Secretaría para la contratación del personal, que labora en dicha secretaria.

[Se transcribe criterio jurisprudencial con el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON IN OPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”]

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio **0115000168519** debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta originaria con oficio SCG/DGAF-SAF/1048/2019 de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **0115000168519**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

SEGUNDA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la estructura orgánica, establecida en el artículo 121 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fracción II , Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **0115000156819**.

TERCERA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **0115000168519**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.

...” (sic)

VI. Ampliación. El 12 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 20 de septiembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 10 de julio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 13 de julio de 2019, teniéndose por presentado el 15 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
- 4.** En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 18 de julio del año en curso.
- 5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente:

- En relación con la lista otorgada en respuesta al requerimiento número 1 de la solicitud, relativa al nombre, puesto y área de adscripción del personal nombrado por el sujeto obligado para ocupar puestos en los Órganos Internos de Control en Dependencias, Entidad o Alcaldías, indicó que se encuentra incompleta al ser omisa en señalar los nombramientos correspondientes a “las Entidades”.
- Que el sujeto obligado omitió dar puntual respuesta a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, toda vez que únicamente turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Administración y Finanzas de su adscripción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Absteniéndose de inconformarse respecto del contenido de la información proporcionada en atención al punto 1, así como de la totalidad de los requerimientos identificados con los numerales 2, 5 y 6, teniéndose como actos consentidos² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud por lo que respecta a los puntos controvertidos, la respuesta del sujeto obligado a los mismos, el agravio de la parte recurrente y las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en vía de alegatos.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó el nombre, puesto y área de adscripción del personal nombrado por el sujeto obligado para ocupar puestos en los Órganos Internos de Control en Dependencias, Entidad o Alcaldías para el periodo del 7 de junio al 1 de julio de 2019 (requerimiento **1**); informe del sujeto obligado para evitar que a partir del 7 de junio de 2019 los entes de la administración pública contraten personal sin evaluación, o con resultado “No Perfil” (requerimiento **3**), e Informe del sujeto obligado respecto de las acciones de vigilancia a los entes públicos para que lleven a cabo los trámites para la evaluación del personal contratado entre el 5 de diciembre de 2018 y el 6 de junio de 2019 (requerimiento **4**).

En respuesta a los puntos de la solicitud que resultan ser materia del presente estudio, el sujeto obligado, a través del Director General de Administración y Finanzas de su adscripción, atendió los puntos de referencia de la solicitud de la manera siguiente:

- **Requerimiento 1.** Proporcionó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la plantilla de personal de estructura, misma que se encuentra desglosada por la denominación de los puestos, nivel, nombre y apellidos y fecha de ingreso al puesto relativa a 313 servidores públicos de su adscripción.

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

- **Requerimientos 3 y 4.** Informó que la Dirección de Administración de Capital Humano carecía de atribuciones para evitar que a partir del 7 de junio de 2019, los Entes de la Administración Pública contraten personal sin evaluación y/o vigilar que dichos entes lleven a cabo los trámites para la evaluación del personal contratado.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública en relación a las respuestas proporcionadas a los requerimientos **1, 3 y 4** de la solicitud, señalando que la lista de personal proporcionada en atención al punto **1** se encuentra incompleta al no haber sido proporcionados los nombramientos de personal del sujeto obligado correspondientes a las Entidades; por su parte en relación a los puntos **3 y 4**, hizo consistir su inconformidad en el hecho de que la solicitud únicamente fue turnada y atendida por la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, lo que a su consideración impidió dar puntual respuesta a los puntos de referencia.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que los agravios esgrimidos por el particular en su medio de impugnación resultan inoperantes e ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información pública.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0115000168519 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión presentado el 15 de julio del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio número SCG/UT/409/2019, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que tiene, entre otras atribuciones, la captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar si la respuesta proporcionada al particular resultó incompleta, resulta oportuno hacer referencia a la normatividad que rige al sujeto obligado, de la cual se desprende que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

al sujeto obligado corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 129 que corresponde a las Direcciones Generales encargadas de la administración en las Dependencias de su competencia, el coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como la elaboración del registro sobre el estricto control financiero del gasto en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales en cualquier forma de contratación y aplicar las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales y de la información que se genere en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, cabe recordar que la respuesta proporcionada al particular, fue emitida por la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado, la cual se pronunció a los puntos controvertidos de la manera siguiente:

En relación al requerimiento número 1, proporcionó un listado que contiene la plantilla de personal de estructura de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se encuentra desglosada por la denominación de los puestos, nivel, nombre y apellidos y fecha de ingreso al puesto relativa a 313 servidores públicos de su adscripción, ante la cual el recurrente se inconformó al considerarla incompleta en razón de que la misma no cuenta con registros de nombramientos correspondientes a Entidades.

Al respecto, cabe precisar, que del análisis de la información proporcionada en el listado de referencia, misma que no resultó ser controvertida por el particular, se puede advertir que la misma hace referencia a personal adscrito al sujeto obligado conforme a la Estructura Orgánica de la Secretaría de la Contraloría General, vigente a partir del 1 de enero de 2019, aprobada mediante Dictamen número D-SECG-43/010119, emitido por el Subsecretario de Capital Humano y Administración y la Coordinadora General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Ahora bien, de acuerdo a la estructura aprobada en el dictamen referido, se advierte que fueron aprobados los puestos para las áreas administrativas de las siguientes denominaciones:

- OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y MEJORA GUBERNAMENTAL.
- DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO.
- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL.
- DIRECCIÓN DE VIGILANCIA MÓVIL.

En esa tesitura, se advierte que del documento proporcionado en respuesta al contenido de información número **1**, relativo a los nombramientos del personal durante el periodo del 7 de junio al 1 de julio, ambos del año en curso, se desprenden la denominación y nivel de cada puesto, así como el nombre completo y nivel asignado a cada servidor público adscrito a la Secretaría General de la Contraloría, los cuales guardan relación precisa con la Estructura Orgánica aprobada para el funcionamiento del sujeto obligado vigente a partir del 1 de enero de 2019, lo que permite concluir que el sujeto obligado cumplió a cabalidad con la atención del punto en estudio al proporcionar la expresión documental que detenta en sus archivos, mediante la cual otorgó al solicitante a través de su unidad administrativa competente la información correspondiente a la totalidad del personal con nombramiento a partir del 1 de enero de 2019 a la fecha de contestación de la solicitud, lo que engloba el periodo de información del interés del particular.

Por otra parte, en relación a las respuestas recaídas a los numerales **3** y **4** de la solicitud de origen, a través de los cuales el particular requirió informes respecto a acciones del sujeto obligado en relación a evitar y vigilar el actuar de entes públicos a partir del 7 de junio de 2019 en la contratación de personal sin evaluación, la Dirección General de Administración y Finanzas señaló su imposibilidad de pronunciarse en relación a los cuestionamientos formulados en virtud de carecer de atribuciones de impedimento o vigilancia como las mencionadas por el solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Ante dicha respuesta, el particular se inconformó al señalar que la solicitud fue únicamente atendida por la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo cual la misma no resultó puntual, no obstante, como quedó previamente establecido, dicha unidad administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, resulta contar con las atribuciones normativas para efecto de responder la solicitud, al ser la encargada, entre otras actividades, de la programación y administración de los recursos humanos y la aplicación de las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal.

En consecuencia, se observa que el agravio manifestado por la parte recurrente referente a la entrega de información incompleta resulta **infundado**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2924/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO